

Oficio N° 5948

VALPARAÍSO, 24 de noviembre de 2005

A S. E. EL
PRESIDENTE
DE LA
REPÚBLICA

Tengo a honra poner en conocimiento de V.E. que la Cámara de Diputados, por oficio N° 5939 de 14 de noviembre del año en curso, remitió al Excmo. Tribunal Constitucional el texto del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional y al cual V.E. no formulara observaciones, que introduce modificaciones a la aplicación de los procedimientos de la ley de Tribunales de Familia, Boletín N° 3989-07, en atención a que el proyecto contienen normas de carácter orgánico constitucional.

En virtud de lo anterior, el Excmo. Tribunal Constitucional, por oficio N° 2317, recibido en esta Corporación en el día de hoy, ha remitido la sentencia recaída en la materia, en la cual declara que el proyecto de ley en cuestión es constitucional.

En consecuencia, y habiéndose dado cumplimiento al control de constitucionalidad establecido en el artículo 93, N° 1, de la Constitución Política de la República, corresponde a V.E. promulgar el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.968:

a) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 7º por el siguiente:

"Además, se deberá acreditar experiencia profesional idónea y formación especializada en materias de familia o de infancia de a lo menos dos semestres de duración, impartida por alguna universidad o instituto de reconocido prestigio que desarrollen docencia, capacitación o investigación en dichas materias."

b) Intercálase en el artículo 17, entre la palabra "consideración" y el punto seguido (.), precedida de una coma (,) la siguiente frase: " siempre que se sustancien conforme al mismo procedimiento, salvo que se trate de la situación regulada por el inciso final del artículo 9º de la ley N° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar".

c) Suprímese la parte final del artículo 46 a partir desde la frase "Dicho informe escrito deberá contener:" y agrégase el siguiente inciso segundo:

"Será aplicable a los informes periciales lo dispuesto en el artículo 315 del Código Procesal Penal."

d) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 60:

i.- Agréganse en el inciso primero, a continuación de la palabra "tengan", las siguientes frases: "y de lo dispuesto en el inciso final del artículo precedente y en el inciso segundo del artículo 61".

ii.- Suprímese en el inciso segundo la expresión "Excepcionalmente" y la coma (,) que la sigue.

e) Agrégase el siguiente inciso segundo en el artículo 62:

"Con todo, en los procedimientos de que trata esta ley tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal."

f) Agrégase en el artículo 95 el siguiente inciso segundo:

"En todo caso, el denunciado o demandado deberá comparecer personalmente, debiendo para estos efectos citarlo el tribunal bajo apercibimiento de arresto."

g) Agrégase el siguiente artículo transitorio:

"Artículo duodécimo.- Mientras no entren en vigencia las disposiciones legales que reglarán el tratamiento que corresponda dar a los menores infractores de la ley penal y a los menores gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos, los jueces de familia podrán adoptar respecto de niños, niñas y adolescentes, imputados de haber cometido un crimen o simple delito, las medidas cautelares especiales de que trata el artículo 71 de esta ley."

Artículo 2º.- Sustitúyense en el inciso tercero del artículo 5º del Código Orgánico de Tribunales, las expresiones "juzgados de letras de menores" y "ley N° 16.618", por " juzgados de familia" y " ley N° 19.968", respectivamente.

Artículo 3º.- Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 8º de la ley N° 14.908, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 7º del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, la expresión "quinto" por "tercero".

Artículo 4º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 28 de la ley N° 16.618, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 6º del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia:

1) En el inciso primero suprímese el párrafo "Si se declarare que el menor ha obrado con

discernimiento, el proceso se regulará de acuerdo a lo previsto en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal, cualquiera sea la pena requerida por el fiscal.".

2) Suprímese el inciso tercero.".

Acompaño a V.E. copia de la sentencia.

Dios guarde a V.E.

GABRIEL ASCENCIO MANSILLA
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario General de la Cámara de Diputados